

Voces: MATRIMONIO - INTERNACIONAL PRIVADO - PODER

Partes: L. L. M. y otro | inscripción de sentencias

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico

Fecha: 1-abr-2022

Cita: MJ-JU-M-137351-AR | MJJ137351

Producto: MJ

El matrimonio a distancia autorizado por nuestro país es aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente, en el lugar en que se encuentra, ante la autoridad competente para celebrar matrimonios y no, el otorgado por poder.

Sumario:

1.-Mientras que en el matrimonio por poder el mandatario de uno de los contrayentes expresa en nombre de su mandante la voluntad de contraer matrimonio en el mismo acto de celebración, en el matrimonio a distancia, el contrayente ausente expresa su voluntad ante la autoridad competente para celebrar matrimonios del lugar en que se encuentre.

2.-El matrimonio a distancia autorizado por el art. 406 del CCivCom. se trata de un matrimonio entre presentes que se encuentran a distancia y no de un supuesto de consentimiento otorgado por mandatario, supuesto expresamente prohibido por la Convención de Nueva York de 1962.

3.-En el caso en análisis, por tratarse de un matrimonio a distancia en donde se encuentran vinculados dos sistemas jurídicos de dos países, en lo que se refiere al consentimiento matrimonial corresponde aplicar el derecho internacional privado vigente en el lugar de la celebración -no el derecho local-, esto es la Convención sobre el 'Consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios', celebrada el 7 de noviembre de 1962 en la ciudad de Nueva York, el cual prohíbe el consentimiento otorgado por mandatario.

Texto de la Sentencia CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA - CIRC. II - GENERAL PICO

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a un día del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne en ACUERDO la SALA A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil,

Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "L. L., M. Y OTRO s/ INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS" (expte. No 7088/21 r.CA), venidos del Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes No 2 Sec. Civil y Asist. - Circ. II.

El Dr. Alejandro PÉREZ BALLESTER, sorteado para emitir el primer voto, dijo:

1. Antecedentes del caso:

a) L. M. L., de nacionalidad argentina con domicilio en la ciudad de General Pico de la Provincia de La Pampa, Argentina, y A. C. M. G., de nacionalidad española con domicilio en la ciudad de A. de la provincia de ., España contrajeron matrimonio el día .03/2021 en el Registro Civil de A., España.

La particularidad del caso es que el día en que se celebró e inscribió el matrimonio en el Registro Civil de A., el contrayente L. M. L., no estaba presente, se encontraba en Argentina. Su consentimiento para contraer matrimonio fue prestado, en calidad de apoderada, por Doña M. A. R., domiciliada en M., España, a quien L. le otorgó poder especial en virtud de escritura pública No 67 de fecha 31/08/2020, pasada ante el escribano Juan José Bardín de General Pico, La Pampa.-

Se trata de un matrimonio civil celebrado por poder, admitido por el artículo 55 del Código Civil de España.

b) L. M. L. y A. C. M.G., con patrocinio letrado, en fecha 05/04/2021 mediante actuación no 849698, solicitaron la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de La Pampa el matrimonio celebrado en España el día 04 de marzo de 2021. Adjuntaron a tal fin el acta de matrimonio debidamente legalizada por el Estado de España, con el apostillado del Convenio de La Haya, al cual la República Argentina adhiere. Manifestaron que sus planes era radicarse en la República Argentina y establecer su hogar conyugal en la ciudad de General Pico. Fundaron su derecho en lo establecido por la ley 26.413, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. - c) Previo a todo trámite, el tribunal le dio intervención y dispuso correr vista al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia (art. 77 de la Ley 26.413) a los fines que se expida sobre la legalidad del certificado de matrimonio (actuación no 864118, 12/04/2021).

El Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de La Pampa mediante oficio contestado el 11/06/2021, recordó que la cuestión se regía por la Ley 26.413. Expresamente informó que ". se trata de un matrimonio a distancia por poder, el cual se encuentra vedado por la Convención de Nueva York del año 1962, esta exige que quien comparezca al acto haya prestado su consentimiento ante otra autoridad competente, por lo que no basta que uno de los contrayentes esté representado por apoderado/a. Del mismo modo el derecho interno en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación recepta el matrimonio a distancia en su artículo 422, invocando a las normas del derecho internacional privado." (actuación no 969244).

d) Al contestar el traslado respecto de lo señalado por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de La Pampa, los actores, entre otras cosas, manifestaron que mantenían una relación de convivencia hace más de 5 años; que al viajar el Sr. L. a la Argentina en 2020, debido a que en el país tiene una hija de una relación anterior,

quedaron separados a raíz de la cuarentena estricta establecida por la pandemia, y en razón de ello celebraron el matrimonio a distancia por mandatario; que el certificado de matrimonio que pretenden inscribir, como su apostillado, certifica la autenticidad del instrumento, cumpliendo las formalidades legales extrínsecas. Con respecto a las condiciones de validez intrínsecas y extrínsecas del matrimonio propiamente dicho, las mismas se rigen por el derecho del lugar de celebración del matrimonio, siendo importante que no existen impedimentos absolutos previstos en el derecho interno (art.

403 del Código Civil y Comercial de la Nación). Expresando otros argumentos, entienden que no existen obstáculos para inscribir el matrimonio en la República Argentina (actuación no 998929, 01/07/2021).

e) El Ministerio Público Fiscal sostuvo que: ". En concordancia con el dictamen emitido por la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, respecto a '. Como el consentimiento debe prestarse personalmente, no se admite el matrimonio por poder. Asimismo, éste se encuentra prohibido por la Convención de Nueva York de 1962 (ratificada por la ley 18.444), y solo autoriza el denominado 'matrimonio a distancia' o sin comparecencia personal.";

En consecuencia este Ministerio considera que no estarían cumplidos los requisitos para la inscripción de sentencia extranjera solicitada" (actuación no 1011960 del 09/07/2021).

2.La jueza de grado mediante sentencia de fecha 15/09/2021 (actuación no 1119660) rechazó la demanda de inscripción del acta certificada de matrimonio celebrado en España.

La sentenciante para decidir del modo en que lo hizo, entre otros, esgrimió los fundamentos siguientes: a) que en virtud de lo dispuesto por el art. 406 del Código Civil y Comercial de la Nación, para la existencia del matrimonio el consentimiento de ambos contrayentes debe ser expresado en forma personal y conjuntamente. La locución "personal" utilizada por la normativa da cuenta de que está prohibido, en el ámbito de nuestra legislación, que el mismo sea suplido por terceras personas, vedándose por lo tanto la posibilidad de contraer matrimonio a través de representantes o apoderados, con excepción de lo previsto por el Código para el matrimonio a distancia; b) que el certificado de matrimonio acompañado cumple con las formalidades legales extrínsecas requeridas para los documentos extranjeros; c) que el art. 422 del CCyCN regula el matrimonio a distancia, que es aquél en que los contrayentes no se encuentren en la misma dependencia. En este supuesto el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente, pero en el lugar en que se encuentra, ante la autoridad competente para celebrar matrimonios, según lo previsto en este Código en las normas de derecho internacional privado; d) que en consonancia con los artículos citados, dentro de las disposiciones de Derecho Internacional Privado del C.C.y C., se encuentra el artículo 2623 el cual reitera que "

Se considera matrimonio a distancia aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento, personalmente, ante la autoridad competente para autorizar matrimonios del lugar en que se encuentra.". Como requisito esencial, las normas establecen que el ausente debe expresar su consentimiento "personalmente", con lo cual, queda suprimido el matrimonio por poder; e) que en el caso, el matrimonio que los peticionantes pretenden inscribir, el contrayente L. (ausente) prestó su consentimiento a través de un apoderado, permitido por el art.55 del Código Civil Español pero vedado por la legislación local; f) que no obstante lo dicho,

el matrimonio celebrado en el modo indicado tiene plena validez, independientemente de que se inscriba en la Argentina.

Los tribunales ". solamente deberán analizar, a la luz del orden público internacional, si aquél puede desplegar efectos en nuestro territorio, esta es la llamada categoría de 'segundo grado o de validez internacional privatista'. No se está cuestionando la validez o nulidad del acto en el Estado en que se haya celebrado, sino si aquél puede desplegar efectos en la Argentina y por lo expuesto la respuesta negativa se impone" (cfr. "Validez de matrimonios y divorcios realizados en el extranjero", Fernández, María Gabriela - Publicado en: DfyP 2014 (diciembre), 9 Cita: TR LA LEY AR/DOC/4131/2014"); g) que en virtud de lo informado por la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de La Pampa y el Ministerio Público Fiscal, y en razón de que no se encuentran cumplidos los requisitos requeridos para la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero, y en concordancia con lo establecido por los arts. 406, 422, 2623 y cc. del CCyC, ley 26.413 y Convención de Nueva York de 1962, concluyó que el acto celebrado por los peticionantes en España no reunía los requisitos sustanciales -intrínsecos - exigidos por la legislación argentina para proceder a la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero. 3. Apeló la actora mediante actuación no 1137305 de fecha 22/09/2021. Expresó agravios en actuación no 1166758 (06/10/2021). En su pieza recursiva, entre otras cosas, manifiesta que la demanda de inscripción del acta de matrimonio celebrado en España fue rechazada, porque Argentina suscribió el convenio de Nueva York de 1962, por el cual se prohíben los matrimonios a distancia mediante apoderados. Refieren que dicha Convención de Nueva York tuvo por finalidad impedir las prácticas de matrimonios celebrados a distancia mediante apoderados para que no se facilite la entrada o radicación de personas en otros países, a raíz de matrimonios por conveniencia. Pero ello no obsta a que voluntariamente dos personas capaces, que se casaron voluntariamente en un país, bajo las normas de éste, soliciten la inscripción de dicho casamiento en otro país (donde se piensan radicar). "Es decir, los países firmantes de la convención de Nueva York de 1962, se comprometen a no dictar leyes que habiliten los matrimonios celebrados a distancia a través de apoderados, pero no la inscripción de un matrimonio celebrado en un país extranjero, de acuerdo al marco normativo de dicho país, siempre y cuando no se violen las normas de orden público en el país en que se pretende inscribir". Manifiestan que en el año 1940 se celebra la Convención de Montevideo, tendiente a determinar la ley aplicable a diversos aspectos civiles en casos de Derecho Internacional Privado, y determinar qué ley se debía aplicar en matrimonios celebrados en otro país, admitiéndose que se debe aplicar la ley del lugar de celebración, pero los países antidivorcistas habían logrado incorporar una cláusula que les permitía desconocer el matrimonio celebrado en otro país mediando impedimento de ligamen. Agregan que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y corresponde a la legislación nacional establecer las regulaciones particulares, sin detrimento del derecho esencial establecido en este instrumento internacional. En igual sentido, dicen, la Convención Interamericana de Derechos Humanos obliga a los Estados partes a asegurar que la normativa garantice la protección de todas las familias, y que las legislaciones nacionales no establezcan distinciones, exclusiones o restricciones a este derecho, que importen a constituir discriminaciones contrarias al estándar que establece la normativa, indicando que el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia está sujeto a ciertas condiciones del derecho nacional, aunque las limitaciones que por esa vía se introducen no deben ser tan restrictivas que dificulten la propia esencia del derecho. Por lo tanto, al existir un acta de matrimonio auténtico y estado matrimonial, negarse a inscribirlo es ir contra la potestad de estado que da el matrimonio, e inclusive contra el reconocimiento que entregan los tratados internacionales a dicha potestad. Luego de citar el art. 1o de la Convención de Nueva York de 1962, parece

señalar la recurrente que negar la inscripción de un matrimonio auténtico de otro país, es privar de derechos matrimoniales a los contrayentes, como a la herencia, pensión, etc., y cercenar lo deberes, como alimentos, cuidados entre otros efectos. Dicen que en este caso, tanto L. como M. G. tienen la edad suficiente para poder casarse, siendo ambas personas capaces, no se encuentran impedidos, no siendo parientes en línea recta ni colateral, ni ninguno atentó contra la vida de otro, es decir, no tienen impedimentos absolutos; que ambas personas sean capaces,

manifiestan libremente el consentimiento para unirse en matrimonio, y lo vuelven a reafirmar al requerir la inscripción del mismo en Argentina. Refieren que la resolución de la jueza de grado por la negativa de la inscripción, es porque el Sr. L. prestó su consentimiento a través de apoderado. Dicho poder se hizo a través de escribano público, habiendo otorgado el Sr. L., libre y plenamente capaz, su consentimiento a través de apoderado. Claro, que en Argentina no se hubiese podido celebrar el matrimonio, pero sí en España, siendo el mismo válido desde la fecha de la celebración. El poder a través de mandatario, es un acto voluntario, en el cual dicha persona le proporciona la capacidad de representación a otra, para que lo represente en un acto en el cual no va a estar presente, y entraña en su origen el consentimiento de una persona plenamente capaz de discernir.

4. El recurso se encuentra claramente desierto.

La Ley 26.413 (B.O. 06/10/2008) de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que regula los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas en su art. 77 dispone: "Podrán registrarse los certificados de matrimonios (.) realizados en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este registro deberá ser ordenado por juez competente, previa vista a la dirección general".

5. El art. 406 Código Civil y Comercial reproduce el art. 172 del Código Civil derogado y establece los requisitos intrínsecos o esenciales del matrimonio: el consentimiento de los contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo (excepto en el caso del matrimonio a distancia). Si falta alguno de estos elementos el matrimonio no nacerá al mundo jurídico. El matrimonio a distancia fue incorporado a nuestra legislación con la ley {23.515 -que dejó sin efecto el matrimonio por poder contemplado en el artículo 15 de la ley 2393-} en concordancia con la Convención de Naciones Unidas celebrada en Nueva York en el año 1962 sobre el "Consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios", incorporada al derecho interno por medio de la ley 18.444 (B.O.24/11/1969). - Mientras que en el matrimonio por poder el mandatario de uno de los contrayentes expresa en nombre de su mandante la voluntad de contraer matrimonio en el mismo acto de celebración, en el matrimonio a distancia, el contrayente ausente expresa su voluntad ante la autoridad competente para celebrar matrimonios del lugar en que se encuentre. El matrimonio a distancia se trata del caso en donde las partes otorgan su consentimiento en forma separada, encontrándose a distancia uno del otro. Es decir, la única excepción al carácter personal y conjunto del consentimiento al que hace referencia el art. 406 mencionado, es el matrimonio a distancia. Dicho de otra manera, el matrimonio a distancia es aquel celebrado encontrándose los contrayentes en distintas jurisdicciones y que se tiene por celebrado el matrimonio en el lugar en que concurren las voluntades, o sea el consentimiento del cónyuge presente y el del cónyuge ausente, mediante la presentación de la documentación que acredite que el cónyuge ausente ha prestado su consentimiento personalmente ante la autoridad competente para celebrarlo en el lugar en que

se encuentra, modalidad que se encuentra regulada por el actual art. 422 del CCyCN. El trámite del matrimonio a distancia se integra con la manifestación del consentimiento de uno de los contrayentes (calificado como el "ausente") en el lugar donde se encuentra, ante la autoridad competente para recibirlo y de acuerdo a las normas del derecho internacional privado. Este consentimiento tiene una validez limitada a noventa días desde su otorgamiento y debe ser presentado ante la autoridad competente del domicilio donde se encuentra el otro contrayente (art. 2623, CCyCN). Corresponde al oficial público receptor verificar la inexistencia de impedimentos matrimoniales y evaluar las causas alegadas para justificar la ausencia.

Ante él debe prestar el consentimiento el otro contrayente, y así se perfecciona el acto.

Se trata de un matrimonio entre presentes que se encuentran a distancia y no de un supuesto de consentimiento otorgado por mandatario, supuesto expresamente prohibido por la Convención de Nueva York de 1962. En efecto, de la lectura del primer párrafo del artículo 1° de dicha Convención, se desprende el rechazo a la posibilidad del matrimonio por poder, al exigir que la manifestación de voluntad se exprese en persona ante la autoridad competente, mientras que en su párrafo 2° admite el matrimonio a distancia: 1) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresados por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1o supra, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte (el ausente), ante una autoridad competente y del modo prescripto por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente. El matrimonio se considera celebrado en el lugar donde se completa el acto con el consentimiento del otro cónyuge. (ver Medina, Graciela - Eduardo G. Roveda: "Derecho Civil y Comercial. Familia", dirigido por Graciela Medina - Julio César Rivera; Capítulo VI, XXI, 2. Matrimonio a distancia"; edit. Abeledo Perrot, 2017 (Libro digital).

"No se acepta en ningún supuesto el matrimonio por poder, pues la Convención de Nueva York de 1962 -ratificada por Ley 18.444 (B.O. 24/11/1969)-, que así lo dispone, sólo autoriza el denominado "matrimonio a distancia" o sin comparecencia personal. En efecto: el párrafo 1° de su art. 1° exige que quien comparezca al acto haya prestado su consentimiento ante otra autoridad competente, por lo que no basta que uno de los contrayentes esté representado por apoderado "(CNCiv., sala E, La Ley, 1979-A, 275) (conf. Julio César Rivera y Graciela Medina: "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo II, comentario art. 422, La Ley, 2014).

La diferencia fundamental entre ambos tipos de celebración -por poder y a distancia- es que en el matrimonio celebrado por poder interviene una sola autoridad competente. En el caso el Registro Civil de la localidad de A. de la provincia de ., España, ante quien comparecen en el mismo acto uno de los contrayentes, A. C. M. G., de nacionalidad española y un tercero, la apoderada Doña M. A. R., domiciliada en Madrid, España, a quien L. M. L., de nacionalidad argentina, con domicilio en la ciudad de General Pico de la Provincia de La Pampa, Argentina, le otorgó poder especial en virtud de escritura pública No 67 de fecha 31/08/2020, pasada ante el escribano Juan José Bardín de General Pico, La Pampa, a los fines de que lo represente en el Registro Civil de A., España y preste en su nombre el consentimiento matrimonial, lo que ocurrió el día ./03/2021. Por el contrario, en el matrimonio a distancia cada contrayente "personalmente" presta el consentimiento ante la autoridad competente para celebrar

matrimonios del lugar en que se encuentra (ver Úrsula C. Basset. Directora del Tomo, Alterini, Jorge Horacio: "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético", Tomo III.; Libro 2, Título 1, Capítulo 2, art. 406. pto. 4.; 2a edición actualizada y aumentada, La Ley 2016).

En el mismo sentido se afirma que el actual Código Civil y Comercial, si bien innova en el criterio metodológico que sigue, reproduce el régimen que para esta modalidad dispuso el anterior Código Civil en los artículos 173 y 174.". Decimos que sigue otro método puesto que, con acierto, al tratarse de una cuestión de derecho internacional privado, se limita a un encuadre del matrimonio a distancia en el artículo 422 comprendido dentro de la Sección 2a 'Modalidad extraordinaria de celebración' del Capítulo 4 'Celebración del matrimonio' del Libro segundo 'Relaciones de familia' ". "El matrimonio a distancia es aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente, en el lugar en que se encuentra, ante la autoridad competente para celebrar matrimonios, según lo dispuesto en este Código en las normas de Derecho internacional privado". "La remisión a las normas de derecho internacional privado se ubican en la Sección 2a 'Matrimonio' del Capítulo 3 'Parte especial' comprendido en el Título IV 'Disposiciones de derecho internacional privado' del Libro VI 'Disposiciones comunes a los derechos personales y reales', en cuyo artículo 2623 después de reiterar con el mismo texto lo que dice el artículo 422, dispone las pautas a seguir: La documentación que acredite el consentimiento del ausente solo puede ser ofrecida dentro de los noventa días de la fecha de su otorgamiento. El matrimonio a distancia se considera celebrado en el lugar donde se preste el consentimiento que perfecciona el acto. La autoridad competente para celebrar el matrimonio debe verificar que los contrayentes no están afectados por impedimentos legales y decidir sobre las causas alegadas para justificar la ausencia" (ver Sánchez Herrero, Andrés: "Tratado de derecho civil y comercial", Tomo VII, 6.2.4.2. "Matrimonio a distancia"; edit. La Ley 2016) (libro digital). Los matrimonios celebrados en el extranjero conforme a la ley local, en donde uno de los contrayentes es de nacionalidad argentina, en principio son matrimonios válidos y eficaces para desplegar efectos en la República Argentina, independientemente de que se inscriba en la Argentina. Lo dicho, no implica necesariamente que deban ser reconocidos y/o puedan ser inscriptos en el Registro de Estado y Capacidad de las Personas de nuestro país. La inscripción de dicho instrumento público solo puede ser ordenada por un juez, quien previo a dictar sentencia se encuentra obligado a correr vista a la Dirección General del Registro que corresponda (art. 77, ley 26.413). Se señala que ". Lo primero que debemos tener en cuenta, cuando se nos presenta un caso con estos elementos, es analizar si nos encontramos vinculados mediante instrumentos internacionales con el país donde se celebró el matrimonio. En caso de existir un tratado internacional que nos una, se aplicara ese, y en caso de que no exista se aplicara el derecho interno". (conf. Fernández, María Gabriela: "Validez de matrimonios y divorcios realizados en el extranjero" Publicado en: DFyP 2014 (diciembre), 9. Cita: TR La Ley AR/DOC/4131/2014). En el mismo sentido, se destaca que el Código Civil y Comercial en el título IV, del Libro Sexto contempla normas del derecho internacional privado atinentes al matrimonio, siendo una de las novedades o incorporaciones que introduce el texto civil y comercial al compilar y unificar en un mismo título (el IV), todas las reglas que rigen los conflictos de derecho internacional privado. En lo que aquí interesa, cabe destacar que el art. 2594 referido a la ley aplicable dispone que "(l)as normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna". (conf. Herrera, Marisa: "Manual de derecho de las familias", Natalia De la torre - Silvia Fernández (colaboradoras); 2.2. Matrimonio a distancia; XI. Derecho internacional privado; 2o edición ampliada y actualizada, edit. Abeledo Perrot, 2019). Señala Iñiguez que por medio de una norma internacionalmente imperativa

[también llamada de policía] el sistema de Derecho internacional privado argentino no reconoce matrimonios celebrados en el extranjero cuando median impedimentos dirimentes. En esos casos, no hay extraterritorialidad del derecho extranjero (artículo 2622 segunda parte del CCyC). En cambio, en otros pueden presentarse dudas sobre la existencia del vínculo". "En esos supuestos resulta necesario recurrir a calificar el acto celebrado. Ahora bien, ¿cuál es el derecho que califica? En su respuesta pugnan tres tesis, que Victoria Basz y Elisabet Campanella lo explican así: (a) por el derecho privado vigente en el país donde el matrimonio se celebra (Werner Goldschmidt, Berta Kaller de Orchansky, entre otros); (b) por el derecho internacional privado vigente en el Estado donde el matrimonio se celebró [Antonio Boggiano] y (c) por la ley del lugar donde el matrimonio se pretenda hacer valer; en nuestro caso por la ley nacional [Alberto Pardo] (ver Victoria Basz y Elisabet Campanella en "Derecho Internacional Privado", p. 133; edit. Rubinzal Culzoni año 1999). El CCyC guarda silencio en materia de calificación porque prefiere dejar librada esa tarea a la doctrina (judicial y aural) (conf. Uzal, María Elsa: "Breve Panorama de la Reforma del Derecho Internacional Privado, en Rivera, Julio César (director) Medina, Graciela (coordinadora). Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, p. 1238, edit. Abeledo Perrot, año 2012) (ver Iñiguez, Marcelo D. Publicado en Sup. Esp. Código Civil y Comercial de la Nación. Familia 2014 (diciembre), 135. Cita: TR LALEY AR/DOC/4327/2014). -

- El autor citado dice que corresponde aplicar la "Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios", fechada en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 y por el artículo 2622 del CCyC que fija como derecho aplicable el del lugar de celebración del matrimonio. Es decir, sugiere, lo que comparto, que el matrimonio sea calificado de conformidad con el derecho internacional privado vigente en el Estado donde el matrimonio se celebró (tesis de Boggiano)" (ver Iñiguez, Marcelo D., publicación citada).-

El juez no está obligado a disponer la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero en el Registro de Estado y Capacidad de las Personas de nuestro país, si se ampara en una cláusula especial de orden público, en caso de que el matrimonio se encuentra afectado por algún impedimento contemplado en el tratado y/o convención internacional por la cual se encuentren vinculados los Estados (España y Argentina en el caso). Las condiciones intrínsecas y extrínsecas del matrimonio se rigen, en principio, por el derecho del lugar de su celebración. Las condiciones intrínsecas se refieren al consentimiento y a la ausencia de impedimentos; y las extrínsecas, a la forma del acto (ver Fernández, María Gabriela, publicación citada). En el caso en análisis, por tratarse de un matrimonio a distancia en donde se encuentran vinculados dos sistemas jurídicos de dos países, en lo que se refiere al consentimiento matrimonial corresponde aplicar el derecho internacional privado vigente en el lugar de la celebración (no el derecho local), esto es la Convención sobre el "Consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios", celebrada el 7 de noviembre de 1962 en la ciudad de Nueva York, abiertos a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el día 10 de diciembre de 1962. España adhirió a la misma y se dio a conocer a través del Boletín Oficial de España (BOE) No 128 de 29 de mayo de 1969, páginas 8326 a 8326 (1 pág.). Sección: I. Disposiciones generales. Departamento: Ministerio de Asuntos Exteriores. Referencia: BOE-A-1969-666. Rango: Orden. Fecha de disposición: 17/05/1969. Fecha de publicación: 29/05/1969. "El Instrumento de adhesión de España al presente Convenio fue depositado en Nueva York el día 15 de abril de 1969, y, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2o del artículo 6, entrará en vigor para España el día 14 de julio de 1969. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de abril de 1969. El Embajador secretario general permanente. Gennán Burriel". Por su

parte la República Argentina, como ya lo señalé, la incorporó al derecho interno por medio de la ley 18.444 (B.O. 24/11/1969).

6. Por todo lo dicho, en virtud de lo dispuesto por el art. 2594 del Código Civil y Comercial, y atendiendo a lo dispuesto por la Convención sobre el "Consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios", celebrada el 7 de noviembre de 1962 en la ciudad de Nueva York, aplicable al caso y no habiéndose otorgado el consentimiento matrimonial a distancia en la forma exigida por la ley (derecho internacional privado), la demanda fue correctamente rechazada, por lo que no corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante actuación no 1137305.

Así voto.

El Dr. Mariano Carlos MARTÍN, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:

Por sus fundamentos, adhiero al voto del colega preopinante.

En consecuencia, la SALA A de la Cámara de Apelaciones:

RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante actuación n N° 1137305.

II. Regular los honorarios de Alzada de los Dres. Patricio Martín RODRÍGUEZ PETAZZI y Matías Gabriel MACCIONE en el .% de los que se les fijen por su actuación en primera instancia, más el IVA si correspondiere. Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Dr. Mariano C. MARTÍN

Dr. Alejandro PÉREZ BALLESTER

Dra. María Teresa SALVATIERRA

Secretaria de Cámara Civil